Recurso 375/2022
Resolución 502/2022
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de octubre de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SCIENTEC IBERICA, S.L.,** contra la resolución de adjudicación, de 13 de septiembre de 2022, del procedimiento de licitación del denominado "Suministro de mejoras de la infraestructura del servicio general de microscopía de la Universidad de Sevilla para la caracterización superficial de materiales. Lote 1: Microscopio de Fuerzas Atómicas (Afm), Lote 2: Detectores de Eds y Ebsd para microscopio sem", (Expte. 22/13035) respecto del lote 1, convocado por la Universidad de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 y 29 de marzo de 2022 se publicó, respectivamente, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a 328.800 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Con fecha 13 de septiembre de 2022, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación, respecto del lote 1, a favor de la entidad PARK SYSTEMS FRANCE, SARL. (en adelante PARK o la adjudicataria). La resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y le es notificada a SCIENTEC IBERICA, S.L. a través de Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. El 3 de octubre de 2022, se presentó en el Registro Electrónico Común de la Administración General del Estado dirigido al órgano de contratación, escrito denominado «solicitud reclamación», presentado por SCIENTEC IBERICA, S.L. (en adelante SCIENTEC o la recurrente) contra la citada resolución de adjudicación de 13 de septiembre de 2022, respecto del lote 1.

Recibido por la Universidad, no se da traslado hasta el día 7 de octubre de 2022 a este Tribunal tanto del recurso como de la documentación necesaria para la resolución del mismo. En el informe al recurso el órgano de contratación califica el escrito denominado por la recurrente: *«solicitud de reclamación»* como de recurso especial en materia de contratación. Además, el órgano de contratación solicita el levantamiento de la suspensión

automática del procedimiento y la imposición de multa a la recurrente por temeridad. El 11 de octubre de 2022 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación en el que concreta el importe de la multa solicitada.

La Secretaría del Tribunal procede a dar trámite de alegaciones por un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras habiéndose recibido, el 13 de octubre de 2022, las presentadas por la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de la Universidad de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la entonces Consejería de Hacienda y Financiación Europea y la Universidad de Sevilla, el 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación en un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Como se ha indicado, procede señalar que la recurrente denomina el escrito como *«solicitud de reclamación»* y no de recurso especial en materia de contratación, si bien y como manifiesta el órgano de contratación esta última es la calificación jurídica adecuada y como tal debe tramitarse y resolverse, de conformidad con lo previsto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), norma de aplicación por remisión del artículo 56.1 de la LCSP, que dispone que: *«El error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter»*, por lo que procede el recurso especial pese a la calificación jurídica errónea que utiliza la recurrente.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La entidad recurrente, que junto con la adjudicataria son las únicas admitidas respecto del lote 1 del citado procedimiento de contratación, manifiesta que la oferta de la adjudicataria incumple determinados requisitos técnicos incluidos en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT).

En síntesis la recurrente argumenta lo siguiente:

> *«- La propuesta de Park Systems France intenta (sin éxito) cumplir con las especificaciones técnicas de las medidas de conductividad con al menos hasta cuatro módulos diferentes, cuando en el pliego se solicita un único módulo.*
> *- Estos módulos operan de tal forma que ninguno de ellos puede cumplir con todas las especificaciones solicitadas en el pliego de prescripciones técnicas.*
> *- El módulo ResiScope propuesto por ScienTec Ibérica es un único módulo que permite realizar mapas de corriente y resistencia de forma simultánea en el rango solicitado en el pliego, así como curvas I/V. Además incluye la posibilidad de incluir la resistencia de protección (variable y no fija, en función de la resistencia de la muestra en cada punto de la imagen de corriente y resistencia) internamente en la electrónica sin necesidad de añadir un módulo extra como en la propuesta de Park Systems France (placa PCB).*
> *El modulo ResiScope, propuesto por ScienTec Ibérica dispone de una patente ("Apparatus for measuring the local electrical resistance of a surface". Pat. Number 11723677.8), por lo que es único en el mercado».*

Motivos por los que, como se ha indicado, solicita que se excluya del procedimiento de licitación la oferta de la entidad que ha resultado adjudicataria.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Manifiesta que tanto en la valoración de las ofertas como en el examen de las afirmaciones contenidas en el escrito de recurso, la comisión técnica encargada de valorar las ofertas se pronuncia de manera expresa y clara, concluyendo que la oferta de la entidad adjudicataria reúne los requisitos exigidos en la licitación y por ende, la finalidad pretendida con la celebración del contrato y que por tanto no existe razón legítima para la exclusión solicitada por la entidad SCIENTEC.

En este sentido, argumenta que los incumplimientos alegados por la recurrente se refieren a determinadas características técnicas del microscopio de fuerzas atómicas del que es el objeto el lote 1 del suministro, cuya comprobación sobre su cumplimiento se encuentra recogido en el informe técnico de valoración de las ofertas respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de 29 de junio de 2022. El órgano de contratación en síntesis manifiesta que la recurrente no ha solicitado acceso al expediente para examinar la oferta de la adjudicataria y que sin embargo alega el incumplimiento de determinadas especificaciones técnicas con fundamento en la información que ha podido obtener a través de Internet. A su juicio, la pretendida controversia se habría despejado fácilmente tras una correcta lectura del informe técnico y la comprobación de los aspectos supuestamente dudosos con su cotejo entre las afirmaciones de la comisión y la oferta. En este sentido, manifiesta que no puede predicarse seriedad de un recurso que se fundamenta en información obtenida de Internet por lo que solicita su desestimación con imposición de multa por temeridad en su interposición.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad adjudicataria se opone a la pretensión de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del presente procedimiento, y debido a su extensión, aquí se dan por reproducidos. En síntesis, basa su oposición al recurso en que, a su juicio, no se ha producido incumplimiento alguno de los pliegos y manifiesta que esta cuestión es sabida y conocida por la recurrente quien busca, según indica, bajo una interpretación torticera y fuera de lugar, demostrar que la oferta de la adjudicataria no cumple con las especificaciones técnicas, faltando a la verdad.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede entrar en el núcleo de la controversia que se centra en determinar si la oferta de la adjudicataria cumple o no determinadas prescripciones técnicas establecidas en el PPT respecto del Microscopio de Fuerzas Atómicas -lote 1-. En el escrito de recurso se recogen las prescripciones técnicas supuestamente infringidas, el juicio de la comisión técnica -incluido en el citado informe de 29 de junio de 2022- que concluye su cumplimiento al valorar las ofertas respecto de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor y el cuestionamiento de la recurrente a la vista de la documentación pública a la que ha podido acceder en Internet. A continuación se procede a analizar cada una de las citadas prescripciones:

1. La recurrente argumenta que de la redacción del apartado *«6.Modos de medida»* del PPT se concluye que al indicar las medidas de conductividad superficial que se han de poder realizar, se solicita un único módulo que realice todas las mediciones y que sin embargo la oferta de la adjudicataria incluye 4 módulos diferentes (3 de conductividad y 1 modulo para añadir la resistencia de protección) para intentar cubrir todas las especificaciones solicitadas en el pliego de prescripciones técnicas en lo relativo al rango de resistencias medibles.

La recurrente argumenta que en el PPT se exige que el dispositivo tenga un único módulo para la medida de conductividad superficial, con las especificaciones que se solicitan en los siguientes puntos posteriores. Por otro lado, indica que según se recoge en el informe técnico, de 29 de junio, la propuesta de la adjudicataria dispone de varios módulos diferentes denominados: ULCA, C-AFM y SSRM, así como un módulo adicional para incluir una resistencia de protección.

Sobre esta cuestión el órgano de contratación en su informe al recurso argumenta que en el PPT en ningún momento se hace referencia a que el dispositivo tenga que tener un único módulo. Afirma que con el término módulo *«nos queremos referir a un sistema que sea capaz de realizar todas las medidas especificadas en este apartado del Pliego de Prescripciones Técnicas».* Además, con relación a los distintos módulos a los que se refiere la recurrente afirma: *«La propuesta de PARK ofrece el módulo ULCA y un circuito PCB como resistencia de protección. La terminología C-AFM es para designar las medidas de conductividad superficial, y SSRM como técnica adicional para medidas eléctricas.».*

Finalmente, la entidad interesada en su escrito de alegaciones manifiesta sobre esta cuestión: *«La propuesta de PARK SYSTEMS FRANCE ofrece sólo un módulo para medir la corriente y la resistividad de la muestra, incluyendo la espectroscopia de la curva I/V. El ULCA sólo se utiliza como puente con un amplificador externo. El módulo ULCA es un conector especial que se encuentra muy cerca del cabezal del AFM y ofrece la posibilidad de conectar cualquier amplificador externo, como un amplificador de baja corriente, o un amplificador de alta corriente o un módulo de resistividad.*
Los recientes desarrollos de Park Systems permiten ahora integrar amplificadores externos más avanzados que ofrecen una amplia gama de mediciones de corriente y resistividad, incluyendo una rápida espectroscopia I/V, esto

sólo es posible gracias a nuestro avanzado controlador que permite una fácil comunicación con el dispositivo externo y una completa integración con nuestro software operativo.
El problema está en la mala interpretación de manera intencionadamente y con mala fe, que la contraria está haciendo de nuestras especificaciones, ya que utilizamos el ULCA sólo como un puente, sin el amplificador de baja corriente mencionado por Scientec».

Sobre esta cuestión el Tribunal considera, en consonancia con lo indicado por el órgano de contratación, que en el apartado 6 del PPT no se contiene la exigencia de que todas las mediciones se tengan que realizar con un único módulo. Así, se hace referencia a la palabra módulo pero no se acompaña la limitación referida a que las medidas se tengan que realizar de forma exclusiva con un único módulo. Sobre lo anterior, este Tribunal concluye que no cabe sostener una exigencia que no se desprende del tenor literal de los pliegos y que resulta restrictivo de la concurrencia en la forma que pretende la recurrente, es decir, una vez conocido el contenido de las ofertas invocar la existencia de un requisito no recogido de forma expresa en el PPT con el objeto de excluir la oferta de la adjudicataria del procedimiento de licitación. Por lo anterior, procede la desestimación de este motivo de recurso.

2. En segundo lugar, la recurrente manifiesta el incumplimiento de la oferta de la adjudicataria respecto de diversas especificaciones incluidas dentro del mencionado apartado 6, en el que se indican determinadas mediciones que debe poder realizar el dispositivo, se recogen en el subapartado *«Medidas de conductividad superficial».* Son en concreto, las siguientes:
2.1. *«Módulo que permita realizar medidas de resistencia, corriente y espectroscopía I/V superficial».* Indica la recurrente que en el informe de valoración de ofertas respecto de la propuesta de la adjudicataria se manifiesta lo siguiente: *«Incluye en su oferta el módulo ULCA que permite medir conductividad (corriente), resistividad y realizar espectroscopia I/V».*

Sobre lo anterior, la recurrente manifiesta que dicha afirmación es incorrecta dado que de la información pública que aparece en Internet: «*esta afirmación es incorrecta, ya que el módulo ULCA mide corriente y curvas I/V, pero no resistencia».*

Por otro lado, en el informe al recurso se manifiesta *«El licitador PARK indica en su oferta que incluye módulo ULCA que permite medir conductividad (corriente) resistividad y realizar espectroscopia I/V (Página 20 de la oferta Park)»*. A continuación, procede a reproducir la parte de la oferta donde se contiene el cumplimiento de dicha especificación cuya existencia ha sido comprobado por este Tribunal.

La entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones manifiesta lo siguiente: *«La nota de aplicación utilizada por Scientec es una nota de hace 10 años, como se menciona en el punto 1.1, el desarrollo reciente de nuestro sistema AFM nos permite utilizar un amplificador más avanzado para ofrecer un rango más amplio de corriente que puede ir desde 0,01fA hasta 5A. En nuestro caso, hemos seleccionado un amplificador que cubre el rango solicitado que es de 10pA a 100 mA.*
El amplificador es lo suficientemente rápido como para ofrecer una capacidad de imagen rápida de 5 líneas por segundo y, además, es totalmente compatible con nuestro modo Pinpoint para evitar la fuerza de fricción en la muestra, como se explica en nuestra respuesta técnica.
No cabe respuesta al resto de apartados dentro de este punto, reclamados por la contraria, llama la atención el uso con mala fe, por parte de la empresa Scientec Ibérica, de una nota nuestra de hace 10 años para apoyar un recurso vacío de argumentación y claramente con intencionalidad de frenar un concurso público, motivado por una razón personal sin ninguna base teórica fidedigna».

2.2. *«Este módulo debe realizar medidas eléctricas para una gran variedad de conductividad de muestras: al menos un rango de medidas de resistencia de 0.1KΩ a 1TΩ»*. Indica la recurrente que en el informe de valoración de ofertas respecto de la propuesta de la adjudicataria se manifiesta lo siguiente: *«Dicho módulo puede realizar mediciones eléctricas para una amplia variedad de conductividad de la muestra: al menos un rango de mediciones de resistencia de 0.1KΩ a 1TΩ. (10pA → 100mA)».* Sobre lo anterior, manifiesta la recurrente que dicha afirmación es incorrecta dado que de la información pública que aparece en Internet: «*el módulo ULCA (es un amplificador externo) solamente puede medir corrientes hasta 100 pA».*

Por otro lado, en el informe al recurso se manifiesta *«En este apartado aportamos lo que el licitador PARK incluye en la página 20 de su oferta: el módulo ULCA puede realizar mediciones eléctricas para una amplia variedad de conductividad de la muestra: al menos un rango de mediciones de resistencia de 0.1KΩ a 1TΩ. (10pA → 100mA)».* A continuación, procede a reproducir la parte de la oferta donde se contiene el cumplimiento de dicha especificación cuya existencia ha sido comprobado por este Tribunal.

2.3. *«Así mismo, debe contener una electrónica que opere de forma rápida y estable en dicho rango dinámico de medidas consiguiendo imágenes de corriente y resistencia simultáneamente y en tiempo real con velocidades de barrido que estén al menos entre 1 y 5 líneas/s».* Indica la recurrente que en el informe de valoración de ofertas respecto de la propuesta de la adjudicataria se manifiesta lo siguiente: *«El módulo ULCA y la electrónica son lo suficientemente rápidos para realizar imágenes estables y rápidas a una velocidad de escaneo de hasta 5 Hz».*

Sobre lo anterior, manifiesta la recurrente que dicha afirmación es incorrecta dado que: *«Este módulo está diseñado para medir solamente corriente, por lo que no puede obtener medidas de corriente y resistencia simultáneas. Por ultimo, no permite realizar la medida de forma rápida y estable. El módulo ULCA solo dispone de una ganancia fija (ver tabla Fig. 6). Por lo tanto, para obtener una medida de corriente se deben seguir los siguientes pasos:*
- el usuario debe primero seleccionar el bias a utilizar para polarizar la muestra y empezar a medir la conductividad de la superficie.
- Si la corriente que se mide es > 100 pA en alguna región de la imagen (algo altamente probable cuando la medida no se circunscriba a muestras altamente aislantes), la señal de corriente aparecerá saturada en la imagen, y será necesario por parte del usuario, parar la medida y e intentar la medida con otro de los módulos propuestos. La configuración propuesta, por tanto, no puede considerarse rápida ni estable, ya que si durante el mapa de corriente aparece una región con una resistividad muy diferente (algo altamente probable), el usuario debe parar la medida y reajustar la ganancia para evitar la saturación en alguna de las regiones del mapa de corriente. Las ganancias para medida de corrientes altas, tienen como contrapartida, que su nivel de ruido es mayor, por lo que no pueden medir las corrientes pequeñas correspondientes a una región aislante. Esto hace imposible poder medir de manera estable y rápida en una misma imagen regiones altamente conductoras y altamente aislantes».

Por otro lado, en el informe al recurso se manifiesta *«En este apartado aportamos lo que el licitador PARK incluye en la página 20 de su oferta: el módulo ULCA y su electrónica son lo suficientemente rápidos para realizar imágenes estables y rápidas a una velocidad de escaneo de hasta 5 Hz».* A continuación, procede a reproducir la parte de la oferta donde se contiene el cumplimiento de dicha especificación cuya existencia ha sido comprobado por este Tribunal.

2.4. «*También tiene que permitir realizar las medidas conductoras en contacto intermitente para evitar fricción y especialmente indicadas para muestras blandas. Este modo de medida debe tener las mismas prestaciones en cuanto a las medidas eléctricas descritas en el apartado anterior»*. Indica la recurrente que en el informe de

valoración de ofertas respecto de la propuesta de la adjudicataria se manifiesta lo siguiente: *«El modo Pinpoint es compatible con medidas de corriente, resistividad y piezorespuesta sin necesidad de equipo adicional. Durante la imagen obtenida con el modo Pinpoint, se puede integrar la señal en varios ms (o segundo, depende del usuario) una vez que la punta alcanza el punto de ajuste. Esta integración del tiempo permite recopilar datos más estables y con menos ruido.».*

Sobre lo anterior, manifiesta la recurrente que dicha afirmación es incorrecta dado que: *«Esta especificación también se incumple, puesto que el modo Pinpoint realiza la medida eléctrica mediante el uso de los módulos propuestos en la configuración, que incumplen los puntos anteriores».*

Por otro lado, en el informe a recurso se manifiesta *«En este apartado aportamos lo que el licitador PARK incluye en la página 21 de su oferta: el modo Pinpoint es compatible con medidas de corriente, resistividad y PFM sin necesidad de equipo adicional».* A continuación, procede a reproducir la parte de la oferta donde se contiene el cumplimiento de dicha especificación cuya existencia ha sido comprobado por este Tribunal.

2.5. *«El sistema debe tener la posibilidad de incluir una resistencia de protección durante la medición de corriente/ resistencia que minimice los efectos no deseados asociados al paso de corriente como la oxidación local»*. Indica la recurrente que en el informe de valoración de ofertas respecto de la propuesta de la adjudicataria se manifiesta lo siguiente: *«Un pequeño circuito de PCB es colocado en el circuito, el cual tiene disponible una resistencia diferente para que pueda minimizar los efectos no deseados asociados con el paso de corriente como la oxidación local».*

Sobre lo anterior manifiesta la recurrente que dicha afirmación es incorrecta, indicando en su escrito lo siguiente: *«esto es, otro módulo externo adicional, para incluir la resistencia de protección ya que los módulos ULCA, C-AFM y SSRM no disponen de esa opción. Además, esta solución mediante un modulo adicional (circuito PCB) propuesta por PARK SYSTEMS FRANCE, implica una disminución en el rango de corriente/resistencia que se pueden medir cuando se utilizan en conjunto el circuito PCB y cualquiera de los módulos propuestos (C-AFM, ULCA y SSRM).*
Esto es, la resistencia de protección fija mediante circuito PCB es incompatible con el rango 0.1 -1 Tohm solicitado en el pliego, ya que su uso implica automáticamente que no se pueden medir regiones aislantes (corrientes pequeñas)».

Por otro lado, en el informe a recurso se manifiesta *«en este apartado aportamos lo que el licitador PARK incluye en la página 21 de su oferta: un pequeño circuito de PCB es colocado en el circuito, el cual tiene disponible una resistencia diferente para que pueda minimizar los efectos no deseados asociados con el paso de corriente como la oxidación local»*. A continuación, procede a reproducir la parte de la oferta donde se contiene el cumplimiento de dicha especificación cuya existencia ha sido comprobado por este Tribunal.

2.6. Dentro de este mismo apartado 6, existe un subapartado denominado: *«Kelvin Probe Microscopy»* en el que se exige: «*Debe contener modos de doble frecuencia basados en modulación en amplitud y en frecuencia y que trabaje en distintos modos de vibración de la micropalanca»*. Indica la recurrente que en el informe de valoración de ofertas respecto de la propuesta de la adjudicataria se manifiesta lo siguiente: *«que el modo propuesto HD-KFM por la empresa ScienTec Ibérica proporciona una resolución de 21 mV, mientras que la resolución proporcionada por el sideband-KPFM es de 10 mV».*

Sobre lo anterior, manifiesta que dicha afirmación es incorrecta dado que: «*esa no es la resolución alcanzable por el modo HD-KFM. La resolución alcanzable mediante el HD-KFM es menor que los 10 mV del side-band KFM de PARK Systems. Hemos revisado el descriptivo técnico entregado durante el proceso de preparación del concurso, pero no vemos ninguna información relativa a dicho valor especificada en nuestro descriptivo técnico, así como en otras*

fuentes publicas disponibles, como la página web del fabricante del AFM propuesto Concept Scientific Instruments.».

Por otro lado, en el informe a recurso se manifiesta *«No se encuentra en el informe de valoración de la comisión técnica la afirmación, mencionada. Sin embargo, en el apartado de medidas de Kelvin Probe Microscopy (KFM) del informe de comisión técnica (página 7) sí se hace la siguiente afirmación en base a las aportaciones que de este apartado hace el licitador PARK en su oferta: "El licitador incorpora en su oferta una modalidad única para medir el potencial superficial, el cual requiere al menos 3 lock-in y se denomina sideband-KPFM (KPFM de banda lateral). Al contrario del modo HD-KFM que usa modulación de amplitud, con resolución de 21mV, la nueva modalidad permite aumentar la resolución espacial ofreciendo una resolución de 10mV"»*. A continuación, procede a reproducir la parte de la oferta donde se contiene el cumplimiento de dicha especificación cuya existencia ha sido comprobado por este Tribunal.

Pues bien, teniendo en cuenta todo lo anteriormente mencionado procede indicar que respecto a la valoración efectuada por la mesa de contratación sobre el cumplimiento de los requerimientos técnicos contenidos en el PPT, este Tribunal ha indicado en otros supuestos (v.g. Resolución 445/2020, de 11 de diciembre) que si bien el marco de la discrecionalidad técnica con los límites determinados por la jurisprudencia, opera sin lugar a dudas en la valoración de las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor, cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT generalmente se reduce el margen de discrecionalidad porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos.

No obstante, puede haber supuestos, como el presente, en que para la verificación del cumplimiento de las ofertas respecto a las prescripciones exigidas en el PPT además de la comprobación o comparativa entre las especificaciones del producto se requiera un análisis o pronunciamiento técnico de mayor complejidad y proceda acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica. Sobre lo anterior, este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 239/2020, de 9 de julio, indica que *"(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación.*
De modo que dicha presunción "iuris tantum" solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»" .

Este Tribunal considera que en el presente procedimiento no queda acreditada la existencia de error manifiesto en el juicio técnico adoptado, ni tampoco que dicho juicio o decisión haya sido adoptado de manera arbitraria y sin motivación. Por tanto, no queda desvirtuada la presunción de veracidad atribuida inicialmente al juicio técnico, sino que por el contrario, el informe técnico elaborado al efecto cuenta con suficiente información para conocer los motivos en los que se fundamenta la conclusión del mismo, y por otro lado, la entidad SCIENTEC fundamenta su recurso casi en su totalidad en información pública que ha localizado en Internet y que no se corresponde, a la vista de lo argumentado, con las características técnicas del dispositivo que la entidad adjudicataria presenta a la presente licitación. Incluso la entidad adjudicataria llega a afirmar que la documentación sobre la que se basa el recurso tiene una antigüedad de 10 años.

En definitiva, en base a las consideraciones expuestas, procede, pues, desestimar el presente recurso.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal: sobre la temeridad en la interposición del recurso solicitada por el órgano de contratación. Multa.

El órgano de contratación solicita que le sea impuesta a la recurrente una multa por temeridad, manifiesta lo siguiente:

> *«A nuestro entender, este proceder supone un abuso de la figura del recurso especial y un comportamiento que podría calificarse de temerario y que causa perjuicios a la administración con la suspensión automática, tal y como se han puesto de manifiesto en la solicitud de levantamiento de dicha medida cautelar.*
> *Desea destacarse que el recurrente no ha solicitado acceso al expediente para examinar la oferta adjudicataria para hacer sus afirmaciones relativas a los pretendidos incumplimientos, sino que se fundamenta en información obtenida en la web, según él mismo afirma. La pretendida controversia técnica se hubiera despejado fácilmente con una correcta lectura del informe técnico y la comprobación de los aspectos supuestamente dudosos con su cotejo entre las afirmaciones de la comisión y la oferta. No puede predicarse seriedad de un recurso que se fundamenta en información obtenida de internet.».*

Tras la solicitud por parte del Tribunal de la concreción de la multa solicitada el órgano de contratación manifiesta lo siguiente:

> *«Este Rectorado solicitó la imposición de multa por entender al menos temeraria la interposición del recurso de referencia. Solicita la exclusión de la oferta adjudicataria dos meses después de conocer la valoración de las ofertas, sobre la base de pretendidos incumplimientos del PPT, a pesar de que en el informe técnico que sirve de base a la propuesta de la mesa sobre las características técnicas de las mismas, es emitido por una comisión integrada por técnicos muy cualificados en la materia, y en el mismo se van desgranando, punto a punto, las exigencias del PPT en comparación con las ofertas técnicas recibidas, pronunciándose sobre las mismas y su adecuación al referido PPT, así como, destacándose lo que supera para justificar las puntuaciones asignadas conforme a los criterios de valoración.*
> *A nuestro entender, la falta de viabilidad de un posible argumento contra la discrecionalidad técnica dada la exhaustividad del informe, se suple pretendiendo la exclusión de la oferta adjudicataria tras conocer este hecho.*
>
> *En cuanto al beneficio ilegítimo que obtendría el recurrente, es obtener una nueva posibilidad de optar a una nueva licitación si finalmente debe renunciarse a la celebración del contrato por hacerse imposible el cumplimiento de los plazos máximos de ejecución de la subvención que financia el gasto. Las necesidades de los servicios generales de investigación deben ser cubiertos por lo que tras la obtención de la financiación adecuada, con toda probabilidad sería objeto de nueva licitación en el futuro.*
> *En cuanto al perjuicio económico a sufrir por la Universidad, sería el equivalente a los intereses que tuviera que abonar al organismo financiador desde la fecha de cobro hasta la de devolución. Como esta última es indeterminada, se ha solicitado en su importe mínimo».*

Sobre lo anterior, el artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma»,* en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional*: «Es criterio de esta Sala que "La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución" (sentencias,*

Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014, recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular "algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas" (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015, recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014, recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)».

En este supuesto, el Tribunal, tras el análisis del contenido del presente recurso, aprecia que el mismo adolece de una falta clara de viabilidad jurídica, en los términos analizados, dada la debilidad de los argumentos, al intentar justificar la existencia de un requisito excluyente referido al módulo que no se desprende de la literalidad del pliego y al alegar el incumplimiento de determinadas prescripciones técnicas basadas en la información pública de Internet en lugar de solicitar el trámite de vista del expediente para poder comprobar las exactas características técnicas del equipo ofertado por la entidad adjudicataria. Todo ello, supone un ejemplo de ejercicio temerario del recurso especial en materia de contratación.

A lo anterior se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución, pese a lo notorio de su improcedencia, incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este Órgano. Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con temeridad.

En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(…) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.».*

En el supuesto enjuiciado, este Tribunal, acuerda imponer a la recurrente multa, habida cuenta de que se evidencia al menos dicha temeridad y dado que ha ocasionado la suspensión automática del procedimiento. No obstante se carecen de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado, en su caso, con la interposición del recurso al órgano de contratación.

Por los motivos ya expuestos, y realizando una necesaria motivación de la cuantía en la que esta debe quedar impuesta, debemos atender al artículo 31.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, el cual establece que: *«Cuando el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso acordará en la resolución que dicte la imposición de una sanción pecuniaria al recurrente en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 47 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, justificando las causas que motivan la imposición y las*

circunstancias determinantes de su cuantía. La imposición de multas al recurrente solo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en el escrito de recurso».

Partiendo de que el límite máximo de la multa a imponer alcanza los 30.000 euros, y de que la Ley establece esas dos circunstancias la temeridad y la mala fe, estimamos que al concurrir de forma manifiesta una de las dos, la temeridad, y no acreditarse la mala fe, la multa debiere quedar fijada en un hipotético tramo inferior de la horquilla legalmente establecida en el citado precepto, motivado además en la inexistencia de reiteración o reincidencia en la conducta. En consecuencia, este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP, acuerda imponer a la recurrente una multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, toda vez que no ha sido cuantificado el perjuicio ocasionado al órgano de contratación.

Finalmente, el órgano de contratación solicita en su informe al recurso el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación (ex artículo 53 de la LCSP). En este sentido manifiesta que el mantenimiento de esta le puede ocasionar perjuicios económicos y de los intereses públicos. Afirma, que el contrato está financiado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) Junta de Andalucía, convocatoria 2019 de Ayudas a Infraestructuras y Equipamientos de I+D+i para entidades de carácter público (orden de 7 de abril de 2017, convocatoria 2019) Referencia Proyecto: 6253 (IE19_076_USE) que están sometidos a unos plazos de ejecución, pago y justificación que finaliza el 31 de diciembre de 2022. Argumenta, que la suspensión puede provocar, dependiendo de las circunstancias y en el momento temporal en que se levantara caso de suspenderse, que deba renunciarse a la celebración del contrato y devolución de la financiación con intereses, ante la imposibilidad del cumplimiento del plazo. En cualquier caso, el dictado de la presente resolución conlleva el levantamiento de la medida cautelar de suspensión automática del procedimiento de licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SCIENTEC IBERICA, S.L.,** contra la resolución de adjudicación, de 13 de septiembre de 2022, del procedimiento de licitación del denominado "Suministro de mejoras de la infraestructura del servicio general de microscopía de la Universidad de Sevilla para la caracterización superficial de materiales. Lote 1: Microscopio de Fuerzas Atómicas (Afm), Lote 2: Detectores de Eds y Ebsd para microscopio sem", (Expte. 22/13035) respecto del lote 1, convocado por la Universidad de Sevilla.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa en la cuantía máxima de 1.500 euros en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.